



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

RESOLUCIÓN N°119/25

Concepción del Uruguay, 1° de agosto de 2025.

Y VISTO:

El presente legajo N° FPA 3382/2023/TO1/5, caratulado: "NUÑEZ PAOLA LUCIANA S/ LEGAJOS DE EJECUCIÓN PENAL", traído para resolver en relación a las sanciones disciplinarias impuestas a la interna PAOLA LUCIANA NUÑEZ.

CONSIDERANDO:

I.- Que, fue recibido el expediente disciplinario remitido por la Unidad Penal N°6 en el cual la interna Núñez introdujo la fórmula "APELO" luego de firmar. Por ello, el 22/5/2025 se le otorgó intervención a quien era su defensa.

Con fecha 30/5/2025 se presentó la Dra. Julieta Elizalde a fin de fundamentar el recurso de apelación interpuesto por su asistida contra la resolución de la Directora de la Unidad PENAL N° 6, donde se encuentra alojada, en virtud de la imposición de una sanción disciplinaria.

Primeramente, considera que la sanción impuesta es nula, por devenir de un procedimiento que afecta garantías constitucionales, como ser la ausencia de testigos civiles hábiles al efecto.

Por otra parte, destacó que no se ha resguardado el debido proceso y se observa una flagrante violación al principio de defensa en juicio por parte de su asistida, toda vez que el acta donde supuestamente dice no querer designar abogada defensora NO SE ENCUENTRA SUSCRIPTA POR LA MISMA. Transcribe lo dispuesto por el art. 138 del CPPN a los efectos.

Continúa diciendo que se ha vulnerado flagrantemente el Derecho de Defensa establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura.

II.- Que, corrida la correspondiente vista fiscal, el Representante del Ministerio Público Fiscal se expide en relación a la afectación al derecho de defensa, estima que no debe prosperar ya que la sanción



impuesta por la autoridad administrativa ha sido el resultado de un procedimiento ajustado a la normativa aplicable (art. 91 ley 24.660, y arts. 29 y siguientes del decreto N° 26801), sin advertirse vulneración a derecho alguno.

Hizo un relato de las actuaciones, y concluyó que se verificó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y en el Reglamento de disciplina -que incluye la legalidad de la actuación y la noticia desde el inicio del derecho de contar con una defensa-, y que la sanción resulta razonable y ajustada a los hechos probados.

Solicitó que se rechace la pretensión de la defensa y se confirme la sanción impuesta a Paola Luciana Núñez.

III.- En último término se le otorgó intervención a la nueva defensa de la condenada, sin que se presente a la fecha.

IV.- Que, conforme el Expediente Disciplinario agregado, PAOLA LUCIANA NUÑEZ fue sancionada por la Directora de la Unidad Penal N° 6 (Resol. 323/25) en virtud de haber infringido normas internas del Establecimiento Penal, concretamente: "(...) que su conducta en fecha 20ABR25 configuró una infracción a las normas de establecidas en el Decreto N° 2680 Arts.16° inc. x) y 18 inc. e), de la Reglamentación del Capítulo IV "Disciplina" (Ley N° 24.660 artículos 79° al 99°) Reglamento de Disciplina para los Internos por lo que en esta instancia amerita imponer a la misma la Sanción del art. 87 ° inc. e) "Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por e' termino 10(Diez) días ininterrumpidos; la que puede recurrir ante Tribunal Oral Federal'de la ciudad de Concepción del Uruguay, del cual depende, dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la sanción (...)".

Que, en principio, es dable reiterar que según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 24.660, la ejecución de la pena privativa de la libertad "estará sometida al permanente control judicial" y que se garantiza, mediante la intervención del juez de ejecución, el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados internacionales y derechos no afectados por la condena o por la ley.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Que, en ejercicio de tales facultades me avoco al tratamiento de la situación de NUÑEZ.

Que, a fin de dilucidar la cuestión planteada, debemos analizar la normativa vigente en materia de disciplina dentro de los establecimientos carcelarios, cuestión que se encuentra regulada en el Capítulo IV de la Ley 24 .660 y el Decreto N°18/97. Que, es competencia de la Directora del establecimiento carcelario mantener el orden dentro del mismo y, en consecuencia, se encuentra facultada para imponer sanciones disciplinarias (art. 81), las cuales podrán ser aplicadas en caso de incumplir la interna con las normas de conducta (art. 79), detallándose cuáles son las faltas graves en el art. 85, y las leves y medias en los arts. 16 y 17 del decreto 18/97. Luego, los artículos 87 y 89 establecen las distintas sanciones que se pueden aplicar, según la importancia de la infracción cometida.

Ahora bien, el art. 91 establece que "el interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución...", lo cual implica garantizarle a la interna un "debido proceso" previo a la aplicación de la sanción. En función de ello, es indispensable, para concretar el ejercicio del derecho de defensa de la interna, que se de intervención a su abogado defensor desde el inicio de las actuaciones, es decir, una debida asistencia técnica legal a fin de poder ejercer su defensa ofreciendo o controlando la prueba, alegando sobre ella, exponiendo fundamentos jurídicos o incluso utilizando remedios procesales.

Que, analizadas las actuaciones disciplinarias, en el acta de notificación y designación de abogado defensor (fs. 5/6 de las actuaciones disciplinarias) el personal penitenciario consignó que la condenada no quería designar abogado en el marco de la instrucción para dilucidar que fue lo que aconteció.

También se consignó que el acta la firmaron los intervinientes, pero como señala la Sra. Defensora, el acta solo fue firmada por dos oficiales penitenciarios que oficiaron como testigos -Adjutor Ppal. Lic. Rosana Lomagno y Adjtor María Belén Formentti- y por la Dra. Estela



Noemí Coppola -Instructora Sumariante-. La principal interesada en el acto -la condenada-, no firmó el acta, y nada se dijo sobre la ausencia de su firma.

Para los casos que la interna no quiera suscribir el acta, como en el presente, los Códigos prevén distintas prácticas para que se pueda verificar que el interesado fue notificado del acto que se está llevando a cabo, por ejemplo aclarándolo en el acta y confirmando con los testigos presente. Todo lo que no sucedió. En cambio, la instructora en su informe final de fojas 18, quiso enmendar esta falta a la hora de detallar todo lo actuado con una aclaratoria: "(...) *Que a Fs. 05 la interna Núñez Paola Luciana es recibida ante esta instrucción efectos de notificarle el inicio de actuaciones disciplinarias, no designando abogado defensor, negándose a firmar la misma. (...)*", lo que a las claras por el momento en el que se realiza y la falta de declaración al respecto de los testigos que participaron, no alcanza para subsanar la grave falta.

Por ello, entendemos que no se constata el debido proceso en las presentes actuaciones, ante la falta de notificación del hecho que se investigó a la condenada, que la privó no solo de designar un abogado defensor, sino también de ofrecer prueba propia y cuestionar la de cargo.

Que, *"cabe concluir que las falencias señaladas evidencian la vulneración del derecho de defensa del enjuiciado y la garantía del debido proceso..., pues para el debido resguardo del derecho constitucional de defensa en juicio, no alcanza que de manera formal se garantice al detenido el derecho a formular descargo, ofrecer prueba y formular los recursos pertinentes, sino que se debe verificar que también haya tenido la posibilidad efectiva y sustancial de ser asistido por un letrado para poder ejercer plenamente su defensa"* (Registro 1148/23 "Alfonzo Gustavo Darío s/recurso de casación" Sala I - CFCP).

Por lo tanto, la falta de notificación oportuna, previo a la audiencia dispuesta por el art. 40 del decreto 18/97, significaron una manifiesta afectación al derecho de defensa de la interna NUÑEZ, con lo cual corresponde revocar la resolución recurrida y declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuestas a la nombrada mediante resolución N° 323/25.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY**

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa de PAOLA LUCIANA NUÑEZ y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida y **DECLARAR LA NULIDAD** de la sanción disciplinaria impuesta a la nombrada mediante resolución N° 323/25, dictada el 16/5/2025, por la Directora de la Unidad Penal N°6.

2.- LIBRAR OFICIO a la Unidad Penal N° 6 y al Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y continúen los autos según su estado.-

MARIELA EMILCE ROJAS

JUEZ DE CÁMARA

JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES

SECRETARIO DE EJECUCIÓN



Fecha de firma: 01/08/2025
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO



#38885353#465195445#20250801121731202